



TARJETA COPIA SELLADA
276/16 E. ROBLES

CONSULTA

Al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

D. Roberto Goñi Petit, mayor de edad, con NIF 33.425.297 – H, y domicilio a efectos de notificaciones en Pº Castellana, 23 1º Izquierda 28046 Madrid, en nombre y representación de Soluciones Globales de Informática Aplicada S.L. (en adelante Sinergia G6), con CIF B27810001, en virtud de la representación que ostento y que acredito a través del documento que se aporta como **Documento Anexo nº1** comparezco ante esa Comisaría de Salud y Seguridad Alimentaria de la Unión Europea y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Primero.- Que la empresa a la que represento, SINERGIA G6, ha desarrollado y comercializado el AIRCHECK5SW, el primer dispositivo a nivel mundial para la medición, registro y almacenamiento de datos sobre los niveles de amoníaco, de dióxido de carbono de la temperatura interior y de la humedad relativa, en definitiva, el bienestar y sanidad animal en las granjas de cría de aves.

Segundo.- La aprobación de la Directiva 2007/43/CE, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne supuso la creación en el ordenamiento jurídico europeo de un bloque normativo referido a las condiciones específicas de bienestar y sanidad animal que debían regir en las granjas de aves.

Para ser más precisos, en el Anexo II de esta directiva nos encontramos con la siguiente estipulación:

“Requisitos para las explotaciones y control de los parámetros medioambientales

3. El propietario o criador velará por que cada gallinero de una explotación esté equipado con sistemas de ventilación y, si fuese necesario, de calefacción y refrigeración, diseñados, contruidos y utilizados de manera que:

a) la concentración de amoníaco (NH₃) no sea superior a 20 ppm y la concentración de dióxido de carbono (CO₂) no supere las 3 000 ppm medidas al nivel de las cabezas de los pollos;

b) la temperatura interior no exceda de la temperatura exterior en más de 3 °C cuando esta última, medida a la sombra, supere los 30 °C;

c) la humedad relativa media dentro del gallinero durante 48 horas no supere el 70 %, cuando la temperatura exterior sea inferior a 10 °C.”

Otras estipulaciones destacadas de esta Directiva son las siguientes:

Artículo 9. Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de estas. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2010 y le notificarán sin demora cualquier modificación ulterior.

Artículo 12. Incorporación al Derecho nacional

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el 30 de junio de 2010 a más tardar.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 13. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.”

Tercero.- Que la mencionada Directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado, del Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, que establece las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20-5-1994 relativo a las normas mínimas para la protección de terneros (en adelante RD 692/2010). Es decir, impone un régimen de obligaciones con respecto al bienestar y la sanidad animal dentro de las granjas de cría de aves destinadas al consumo humano.

Este Real Decreto, traslada la obligación de mantener determinados niveles de amoníaco, de dióxido de carbono de la temperatura interior y de la humedad relativa en su Anexo II, y traduce su obligación de imponer un régimen de sanciones para posibles vulneraciones de las imposiciones de esta normativa a través del artículo 10,

que directamente remite al contenido, a ese respecto, a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, de Normas Básicas sobre Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio para el Cuidado de los Animales, concretamente a su Título II. Es decir, impone un régimen de obligaciones con respecto al bienestar y la sanidad animal dentro de las granjas de cría de aves destinadas al consumo humano.

Cuarto.- El Tribunal Constitucional a través de su sentencia 58/2015, de fecha 18 de marzo, deja delimitado el régimen de las competencias estatales y autonómicas referidas a materia de bienestar y sanidad animal:

“Con carácter general, tal y como ha reconocido la doctrina constitucional, la competencia estatal de bases y coordinación de la planificación de la economía se proyecta en el subsector de la ganadería, habida cuenta de la relación reconocida y expresa que tiene con la política económica general (SSTC 145/1989 [RTC 1989, 145] , FJ 5; 158/2011, de 19 de octubre [RTC 2011, 158] , FJ 8 y 207/2011, de 20 de diciembre [RTC 2011, 207] , FJ 7). Así, este Tribunal ha afirmado que corresponde al Estado, en virtud de su competencia de ordenación general de la economía, establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la competencia para adoptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias, concurrentes o neutras, de tal forma que estando encaminadas a mejorar las estructuras de su propia agricultura y ganadería no supongan interferencia negativa o distorsionen la ordenación general establecida por el Estado, sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal. Y, junto a ello, este Tribunal ha reconocido la competencia autonómica para adoptar las disposiciones necesarias en complemento del derecho comunitario europeo y para ejecutar y aplicar en su ámbito territorial normativa comunitaria siempre que, racione materiae, las Comunidades Autónomas ostenten esa competencia y no rebasen la linde establecida por la normativa comunitaria y la estatal básica o de coordinación (STC 104/2013, de 25 de abril [RTC 2013, 104] , FJ 5)

También la doctrina constitucional ha puesto de manifiesto el juego del título competencial del art. 149.1.16 CE, en el subsector ganadería (entre otras SSTC 32/1983, de 28 de abril [RTC 1983, 32], FJ 3, y 158/2011, de 19 de octubre [RTC 2011, 158] , FJ 10). Así lo reconoció este Tribunal al afirmar que las epizootias que hayan de afectar al ganado se inscriben competencialmente en la materia de sanidad (SSTC 32/1983, de 28 de abril [RTC 1983, 32] , FJ 3, y 192/1990, de 29 de noviembre [RTC 1990, 192] , FJ 2), competencia que comprende también las medidas de prevención y lucha contra las enfermedades de los animales, tal y como ha afirmado la STC 158/2011, de 19 de octubre (RTC 2011, 158) , FJ 10. La competencia estatal de sanidad incluye el establecimiento de las bases y la coordinación.

La competencia compartida en materia de sanidad y salud pública incluye la sanidad animal con efectos sobre la salud humana [art. 162.3 b) EAC]. De ello hay que entender que la competencia sobre sanidad animal en el sector ganadero es sustancialmente una competencia sanitaria aunque se proyecte en éste ámbito. Tal y como precisó la STC 31/2010 (RTC 2010, 31) , FFJJ 59, 60 y 64, la asunción por la Comunidad Autónoma de competencias exclusivas no impide el ejercicio de las exclusivas del Estado ex art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico u objeto jurídico, sea cuando se trate de materias de competencia compartida,

cualquiera que sea la utilización de los términos “competencia exclusiva” o “competencias exclusivas” en los preceptos del Estatuto. En aplicación de esta doctrina, las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en el apartado d) del art. 116.1 EAC están limitadas por las citadas competencias estatales, y así lo tuvo en cuenta la STC 6/2014, de 27 de enero (RTC 2014, 6), FJ 4.

(...) La materia más directamente afectada en este caso es la sanidad animal, en la que debe circunscribirse el bienestar animal por la estrecha relación que guarda con ésta. En concreto, el art. 4 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, determina que las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles, para lo que se tendrá en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etiológicas, de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso. La disposición sexta de esta Ley autoriza al Gobierno, en el ámbito de las competencias del Estado, a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley, y en particular, para concretar el régimen de infracciones y sanciones dispuesto en esta Ley.

Cabe concluir, por las mismas razones señaladas en relación al apartado cuarto de este mismo precepto, que esta regulación es formal y materialmente básica. (..) Materialmente, porque todas las prescripciones establecidas en el apartado impugnado tienden a garantizar que los équidos no sufran dolor, padecimiento o daños inútiles, dejando un amplio margen de desarrollo normativo a las Comunidades Autónomas, ya que los conceptos jurídicos indeterminados que se utilizan para la determinación de las bases, tales como instalaciones apropiadas; materiales no perjudiciales, límites que no sean perjudiciales, edad del animal y estado fisiológico etc. permiten su concreción por la Comunidad Autónoma.”

De esta forma queda claramente establecido, que en materia de sanidad animal, objeto principal del Real Decreto 692/2010, el estado tiene la competencia básica y las comunidades autónomas la competencia de desarrollo y ejecución.

Quinto.- Que el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (en adelante RD 401/2012), delimita las competencias de este ministerio en materia de Sanidad Animal asumiendo distintas tareas como: la definición, propuesta y ejecución de las políticas del Ministerio referentes a sanidad animal y vegetal:

“Artículo 7. Secretaría General de Agricultura y Alimentación

La Secretaría General de Agricultura y Alimentación es, bajo la dependencia del ministro, el órgano directivo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente directamente responsable de la Política Agrícola Común, el desarrollo y

coordinación de relaciones multilaterales en el marco de las políticas agroalimentarias, la investigación e innovación en materia agroalimentaria y de regadíos, el sistema agroalimentario y el desarrollo sostenible del medio rural y del territorio y la política forestal. Le corresponde asimismo, la definición, propuesta y ejecución de las políticas del Ministerio referentes a industrias y mercados alimentarios, recursos agrícolas y ganaderos, sanidad animal y vegetal, acuerdos sanitarios y fitosanitarios con terceros países, ordenación territorial, desarrollo sostenible del medio rural, cuestiones horizontales de la Política Agraria Común (PAC) y relaciones bilaterales y multilaterales en materia agroalimentaria. (...)

2. Corresponde, asimismo, a la Secretaría General del Agricultura y Alimentación:

a) El ejercicio de las funciones atribuidas al Ministerio en materia de producciones y mercados agrícolas y ganaderos, concentración de la oferta, sanidad animal y vegetal (...)

Artículo 8. Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios

1. Corresponden a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios las siguientes funciones (...)

f) Desarrollar las competencias del departamento en materia de bienestar animal.

Artículo 9. Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria

1. Corresponden a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria las siguientes funciones:

a) Desarrollar las competencias del departamento en materia sanitaria de la producción agraria y forestal, en aplicación de lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril (RCL 2003, 1107), de Sanidad Animal y en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre (RCL 2002, 2701), de Sanidad Vegetal.

b) Establecer y desarrollar las líneas directrices de las políticas en relación a la sanidad de las producciones agrarias y forestales.

e) Desarrollar las competencias del departamento en materia de sanidad vegetal y animal, y de control oficial de la producción agraria, destinadas a garantizar la salud animal, la sanidad vegetal y forestal."

Sexto.- Por su parte el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común que establece:

"Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:(...)

g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.(...)"

Séptimo.- Que al día de la presentación de este escrito, al menos en la parte de la que mi representada puede tener conocimiento, el sistema de obligaciones centradas en la garantía del bienestar y sanidad de los pollos destinados a la producción de carne establecida por el RD 692/2010, no rige ni está implantada de manera obligatoria y generalizada para este tipo de explotaciones en las diferentes Comunidades Autónomas, sin que tales incumplimientos estén siendo ni objeto de inspección ni tampoco de acciones ulteriores a ese respecto.

Sobre esta base jurídica, esta representación traslada la siguiente consulta:

1. Si, de acuerdo con el criterio del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Administración competente en materia de sanidad animal, conforme al Real Decreto 401/2012, **considera que las obligaciones que establece Real Decreto 692/2010, son de obligado cumplimiento por parte de las empresas que operan en el territorio español y en este sector,** concretamente en lo que se refiere al respeto de los niveles de concentración de amoníaco, de dióxido de carbono de la temperatura interior y de la humedad relativa para la cría de pollos destinados a carne.
2. Si, de acuerdo con el criterio del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Administración competente en materia de sanidad animal, conforme al Real Decreto 401/2012, **la vulneración de las disposiciones del Real Decreto 692/2010, podría equivaler a la imposición de sanciones o adopción de cualquier otra medida coercitiva** por parte de las autoridades autonómicas o, en su caso, nacional competentes.

Por todo lo expuesto

SOLICITO A ESE MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE tenga por presentado este escrito de consulta y la documentación

que lo acompaña, a los efectos oportunos, y proceda a remitirme una respuesta con sus criterios a la mayor brevedad.

En Madrid a 10 de marzo de 2016

Fdo.:
Roberto Goñi Petit,